

Su ref. PRF No. 2020-00254



Nuestra ref. 1238765

Honorable
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Unidad de Responsabilidad Fiscal
Vía e-mail:
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
oiperilla@contraloria.gov.co
E.S.D.

Kennedys Colombia S.A.S.
AV Cra 9 # 115-06
Office 2802 - Edif. Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia
t +57 1 390 5888
kennedyslaw.com
Teléfono directo +57 601 390 5888
Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com

Proceso: PRF No. 2020-00254
Entidad Afectada: Club Militar de Oficiales
Tercero Responsable: SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Asunto: Argumentos de Defensa frente al Auto de Imputación

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ("SBS"), conforme al poder general que aporto, por medio de este escrito presento ARGUMENTOS DE DEFENSA frente al Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No. URF1-00420 del 20 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-00254 (el "Proceso de Responsabilidad Fiscal"), notificado a SBS mediante correo electrónico de 2 de enero de 2025.

El presente memorial seguirá la siguiente estructura:

I. SÍNTESIS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES LA PÓLIZA DE MANEJO EXPEDIDA POR SBS NO BRINDA COBERTURA..... 2
II. HECHOS Y ANTECEDENTES..... 4
III. ARGUMENTOS DE DEFENSA ..... 6

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.
Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Bolivia, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, Ecuador, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Turkey, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 20 Fenchurch Street, London EC3M 3BY. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

<b>1</b>	<b>AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA - NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA .....</b>	<b>6</b>
1.5	El empleado del Club Militar, Mayor General Jaime Esguerra, no incurrió en ningún delito contra la administración pública .....	12
<b>2</b>	<b>AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA .....</b>	<b>6</b>
2.1	Modalidades de cobertura temporal aplicables en Colombia.....	6
2.2	Reconocimiento de la modalidad de cobertura por descubrimiento .....	7
2.3	Aplicación al caso concreto .....	9
<b>4</b>	<b>AMMON AGRI S.A.S. Y JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ NO SON ASEGURADOS EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SBS .....</b>	<b>14</b>
<b>5</b>	<b>INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL .....</b>	<b>15</b>
5.3	Inexistencia de daño patrimonial.....	15
5.4	Inexistencia de conducta dolosa o gravemente culposa.....	16
<b>6</b>	<b>APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE .....</b>	<b>17</b>
<b>7</b>	<b>LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS Y COASEGURO .....</b>	<b>18</b>
<b>8</b>	<b>EROSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA .....</b>	<b>19</b>
<b>9</b>	<b>COEXISTENCIA DE SEGUROS .....</b>	<b>20</b>
<b>10</b>	<b>IMPROCEDENCIA DE CONDENA SOLIDARIA PARA SBS.....</b>	<b>20</b>
<b>11</b>	<b>SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA.....</b>	<b>22</b>
<b>IV.</b>	<b>PETICIONES.....</b>	<b>28</b>
<b>V.</b>	<b>PRUEBAS .....</b>	<b>28</b>
<b>VI.</b>	<b>NOTIFICACIONES.....</b>	<b>29</b>

#### **I. SÍNTESIS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES LA PÓLIZA DE MANEJO EXPEDIDA POR SBS NO BRINDA COBERTURA**

Sin perjuicio del desarrollo que será realizado en estos argumentos de defensa, a continuación presentamos un breve análisis de las razones por las cuales la Póliza emitida por SBS no brinda cobertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia SBS debe ser desvinculada del mismo.

- 1 SBS fue vinculada al Proceso de Responsabilidad Fiscal con base en la Póliza de Seguro de Manejo Global de Entidades Estatales No. 1000250, la cual contaba con una vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2015 y el 31 de agosto de 2016, con un límite asegurado por evento o vigencia de \$402.000.000 y fue expedida en coaseguro, en el cual SBS participó en un 50%, siendo la aseguradora líder y contaba.

- 2 De acuerdo con el texto de la Póliza, ésta tenía amparaba los menoscabos de fondos o bienes de propiedad del Club Militar o bajo su tenencia y control, **que sean causados por acciones u omisiones de sus servidores que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias**. Dentro de las coberturas básicas de este amparo se encontraban los delitos contra el patrimonio económico y los delitos contra la administración pública.
- 3 Según el certificado individual de la Póliza, ésta operaba bajo la modalidad de cobertura **por descubrimiento**. Ello implicaba que SBS amparaba al Asegurado contra las pérdidas de fondos o bienes que se descubrieran por primera vez durante la vigencia de la Póliza, situación que no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que la Póliza terminó su vigencia el **31 de agosto de 2016**, mientras que la pérdida fue descubierta por el Club Militar, por lo menos, desde el **24 de julio de 2017**, fecha en la cual presentó denuncia penal en contra del Mayor General Jaime Esguerra Santos por presuntos delitos cometidos en contra de la administración pública. Esto necesariamente lleva a concluir que la Póliza no brinda cobertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal, toda vez que el ocurrió cuando ya había terminado la vigencia de la Póliza.
- 4 La Póliza cubría las pérdidas ocasionadas al Club Militar como consecuencia de actos fraudulentos o dolosos cometidos por sus empleados, incluyendo delitos contra el patrimonio económico y delitos contra la administración pública, cometidos con la intención de hacer que el Club Militar soportara la pérdida o de conseguir un beneficio indebido para sí mismo o para un tercero.
- 5 Una de las pruebas para imputar responsabilidad fiscal, es la denuncia penal 110016000102201700195 instaurada el 24 de julio de 2017 por el Club Militar en contra del Mayor General Jaime Esguerra Santos, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración del contratos y prevaricato por acción; sin embargo, más allá de dicha información que corresponde simplemente a la radicación de la denuncia, no existe un análisis de la Contraloría respecto de las razones por las cuales considera que dicho empleado del Club Militar pudo haber incurrido en los mencionados delitos para ocasionar un menoscabo a los fondos del Asegurado.
- 6 La Póliza contempla un deducible del 1% de la pérdida. Así, si llegase a considerarse que la Póliza brinda cobertura, lo cual no debería ocurrir, del valor que se establezca a cargo de SBS, debe descontarse el valor del deducible que en todo caso debe ser asumido por el Asegurado.
- 7 La eventual responsabilidad de SBS en el Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra limitada por el valor asegurado de la Póliza, de tal suerte que mi representada en ningún evento puede ser condena a una suma superior del valor asegurado que se estableció en \$402.000.000. Además de la limitación del valor asegurado, existe una limitación derivada del coaseguro pactado en la Póliza, por

lo que se afectare, la responsabilidad de SBS sería sobre su participación en dicho coaseguro, que corresponde al 50% por evento.

- 8 El valor asegurado de la Póliza puede verse reducido en razón a los pagos de siniestros que mi representada realice con cargo a la Póliza. Luego, si esta entidad decide afectar la Póliza, deberá corroborar cual es el valor asegurado disponible para el momento de emitir un eventual fallo condenatorio.

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Destacamos los siguientes aspectos para contextualizar estos argumentos de defensa:

- 1 El equipo auditor de la Contraloría adelantó un análisis del periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 al Club Militar de Oficiales (el “Club Militar”), reportando el 15 de diciembre de 2017 el Hallazgo Fiscal No. 59928, relacionado con la suscripción, ejecución y liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2016 (el “Contrato”).
- 2 El Contrato fue celebrado entre el Club Militar y AMMON AGRI S.A.S. (el “Contratista” o “AMMON”), el 2 de febrero de 2016 y tenía por objeto *“el apoyo a la gestión en lo operativo y logístico para el adecuado funcionamiento que incluye el suministro mediante la figura de consignación de alimentos y bebidas necesarios para la operación de las cocinas y puntos de ventas del Club Militar”*. El 10 de febrero de 2017 se firmó el Acta de Liquidación del Contrato.
- 3 En los estudios previos del Contrato, se estableció que *“los elementos suministrados deben ser de primera calidad (...) en el cual se pagarán a precios de la lista oficial diaria de Corabastos, del día que se reciba el producto y se reconocerá el 15% adicional por la operación logística”*. Finalmente, sobre la forma y condiciones de pago se estipuló que *“los lunes de cada semana, el supervisor del contrato y el delegado del contratista establecerán el valor total de los insumos entregados por las ventas semanales para generar el pago real por consumo efectivo. El pago se realizará sobre el valor de la lista oficial de Corabastos para la semana correspondiente más un 15% de la operación logística”*.
- 4 Mediante auto de 17 de julio de 2020, por medio del cual se abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal (“Auto de Apertura”), la Contraloría ordenó una visita especial a las instalaciones administrativas del Club Militar, con el fin de verificar las facturas y demás documentos emitidos por AMMON, comprobantes de egreso y demás pagos efectuados por el Club Militar por la ejecución del Contrato. Con esa información y la realización de un informe técnico, la Contraloría pretendía establecer los menores y mayores precios pagados frente a la lista de precios de referencia de Corabastos y con ello, la cuantía del supuesto daño fiscal. La visita se adelantó entre el 9 de marzo y el 5 de julio de 2022 y en ella, también se recibieron los testimonios de algunos funcionarios del Club Militar.

- 5 Para la época de los hechos, el ordenador del gasto era el Mayor General Jaime Esguerra Santos y como supervisor del Contrato fue designado José Luis Valdiri González, los cuales fueron vinculados como presuntos responsables fiscales en el Auto de Apertura, así como la empresa AMMON.
- 6 Por medio del Auto de Apertura también se vinculó a mi representada SBS, con base en la Póliza, la cual tuyo una vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2016, modalidad de cobertura bajo descubrimiento y un valor asegurado de \$402.000.000 (la “Póliza”).
- 7 Posteriormente, la Contraloría decretó mediante auto de 9 de febrero de 2022 un análisis técnico, administrativo y financiero de los documentos que se encontraban en el expediente, entre los cuales estaban la totalidad de las facturas de compra a las que hizo referencia el equipo auditor.
- 8 Para la realización del informe técnico, la Contraloría designó en el auto de 9 de febrero de 2022 al profesional Jeffrey Alfonso Prada Díaz; por lo cual, mediante comunicación del 26 de julio de 2022, dicho profesional presentó el informe técnico (el “Informe Técnico”). En el Informe Técnico se estableció que las facturas pagadas por el Club Militar al Contratista fueron 2.946, más de las indicadas en el Hallazgo Fiscal (875 facturas). En el Informe Técnico también se estableció lo siguiente:
  - 8.1 Inconvenientes con el respaldo presupuestal, pues el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (“CDP”) No. 4716 que había sido emitido el 10 de febrero de 2016 por \$3.000.000.000, fue anulado en su totalidad.
  - 8.2 De acuerdo con el plazo de ejecución del Contrato, se afectaban dos vigencias presupuestales: 2016 y 2017, que implicaba la afectación de vigencias futuras del año 2017. No obstante, el profesional que elaboró el Informe Técnico no encontró la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el Club Militar contrajera obligaciones contractuales a través de vigencias futuras.
  - 8.3 El Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales se expidió el 10 de febrero de 2016 por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., pero solo fue aprobado mediante Resolución No. 0941 de 19 de junio de 2016, por lo que, según el Informe Técnico, para el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2016 (fecha de la suscripción del Contrato) y el 18 de junio de 2016, el Contrato no contaba con dicho requisito de ejecución.
- 9 Sobre las preguntas puntuales realizadas por la Contraloría, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:
  - 9.1 Existió un mayor valor facturado y pagado, en la suma de \$1.941.338.533. El producto, número de factura y valor facturado fueron identificados en dicho Informe.

- 9.2 Se expidieron 2.946 facturas durante los años 2016, 2017 y 2018 por la suma de \$10.177.778.009 (incluidas retenciones tributarias), especificando que dicho valor corresponde al “*valor real pagado*” por parte del Club Militar a la empresa AMMON.
- 9.3 Los pagos realizados por el Club Militar no contaron con respaldo presupuestal, pues los mismos ascendieron a la suma de \$10.177.778.009 y el CDP No. 4716 que se expidió luego de celebrado el Contrato por valor de \$3.000.000.000 no era suficiente y, en todo caso, fue disminuido y posteriormente anulado en su totalidad.
- 10 De acuerdo con lo anterior y la totalidad del Informe Técnico, mediante Auto No. 2URF1-00420 de 20 de diciembre de 2024 (“Auto de Imputación”), la Contraloría concluyó que “*se inobservaron las condiciones para el pago al proveedor, lo que derivó en una erogación mayor a la forma pactada para la ejecución del objeto del contrato 050 de 2016*” y decidió imputar responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave por cuantía de \$1.941.338.533 por la supuesta omisión a los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad que deben cumplirse en los procesos contractuales. Igualmente, la Contraloría decidió declarar que SBS debía responder en calidad de tercero civilmente responsable por el detrimento patrimonial determinado de acuerdo con el amparo de manejo de la Póliza.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### 1 AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA

##### 1.1 Modalidades de cobertura temporal aplicables en Colombia

- 1.1.1 De acuerdo con la definición legal prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio, el riesgo asegurado en las diversas modalidades del contrato de seguro corresponde a un hecho futuro e incierto, razón por la cual, el contrato de seguro sólo cubre aquellos eventos que para el momento de suscripción de la póliza aún no han ocurrido.
- 1.1.2 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado artículo 1054, en Colombia se discutió la viabilidad jurídica de incorporar esquemas de cobertura temporal provenientes de otros países, en los cuales el riesgo que se asegura no es la ocurrencia del daño.
- 1.1.3 Así, el contrato de seguro fue adaptándose a la realidad nacional e internacional y aunque inicialmente sólo se había regulado el sistema de ocurrencia para delimitar temporalmente el riesgo, poco a poco se fueron aceptando y regulando otras modalidades de delimitación temporal de cobertura para los seguros de riesgos financieros, manejo y responsabilidad civil.
- 1.1.4 **Hoy en día las modalidades temporales de cobertura aplicables en Colombia son:**

- (a) **Ocurrencia:** cuando el siniestro tiene lugar durante la vigencia de la póliza, entendiéndose por siniestro el acaecimiento de un hecho dañoso que da lugar al surgimiento de una obligación indemnizatoria a cargo del asegurado. Bajo este sistema tienen cobertura las **pérdidas que acaezcan durante la vigencia del seguro**, siempre y cuando tengan lugar con posterioridad al perfeccionamiento del contrato.
- (b) **Descubrimiento:** este sistema de aseguramiento fue inicialmente introducido por la Ley 35 de 1993 para asegurar los riesgos de la actividad financiera. Posteriormente, la Ley 389 de 1997 estableció que esta modalidad temporal de cobertura también podría ser pactada para los seguros de manejo. Bajo este sistema de aseguramiento, **el siniestro lo constituye el descubrimiento de la pérdida ocasionada al asegurado y no el hecho generador de dicha pérdida**. En otras palabras, en el sistema de descubrimiento el asegurador debe reconocer la indemnización correspondiente a las pérdidas que se descubran por primera vez durante la vigencia del seguro, sin perjuicio de que hubieran ocurrido con anterioridad al perfeccionamiento del contrato de seguro.
- (c) **Claims made o reclamación:** corresponde a la modalidad temporal de cobertura introducida en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 para los seguros de responsabilidad civil. De acuerdo con este sistema, el **riesgo asegurado se circunscribe a las reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza**, así los hechos generadores del daño hayan ocurrido con anterioridad.

1.1.5 Ahora, los seguros de manejo pueden ser expedidos bajo dos de las modalidades de cobertura previstas en Colombia, esto es por ocurrencia o por descubrimiento. En el caso de los seguros expedidos bajo la modalidad de descubrimiento, el siniestro estará constituido por el **descubrimiento de la pérdida que sufra el asegurado**, mientras que si el seguro ha sido expedido bajo la modalidad de ocurrencia, el siniestro corresponderá a la pérdida que ocurra durante la vigencia del seguro.

1.1.6 Así, cuando se trata de la modalidad de cobertura por descubrimiento, **la póliza que está llamada a ser afectada es aquella que se encuentre vigente para el momento en que se descubre la pérdida, es decir, la póliza vigente para el momento en que se tiene conocimiento de la afectación al patrimonio de la entidad asegurada.**

## 1.2 Reconocimiento de la modalidad de cobertura por descubrimiento

1.2.1 La Contraloría General de la República ha venido reconociendo las distintas modalidades de cobertura temporal permitidas en Colombia e identificado las diferencias existentes en cada una de ellas. Por ello, el Contralor General de la República emitió la Circular No. 005 de 2020, para dar pautas a la hora de identificar la póliza que eventualmente podría afectarse en un caso concreto, según la

modalidad de cobertura bajo la cual fue expedida. Así, en la Circular No. 005 de 2020 se estableció:

*“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:*

(...)

**Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe concentrarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o “Claims made”, etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)**

(...)

***El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en el curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made”, deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.***

**El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.**

(...)

*Se considera de la mayor importancia que en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que pueden llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal (...)*<sup>1</sup>. (Se destaca)

- 1.2.2 Por otro parte, en el laudo arbitral proferido dentro del Proceso de Arbitraje de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vs Axa Colpatria Seguros S.A., se indicó lo siguiente sobre esta modalidad temporal de cobertura:

*“La diferencia entre las dos modalidades arriba mencionadas es el riesgo asegurable. En las pólizas por ocurrencia se asegura que la pérdida se realice durante la vigencia de la póliza. De esta manera no se encuentran cubiertos hechos o circunstancias que hayan ocurrido antes de la vigencia del respectivo seguro. Por el contrario, en las pólizas por descubrimiento el riesgo consiste en el hallazgo de una pérdida, que se realice por primera vez en vigencia de la póliza y que posteriormente se erija en reclamación, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, todo, claro está, dentro del límite temporal establecido.”*<sup>2</sup>

### 1.3 Aplicación al caso concreto

- 1.3.1 La Póliza emitidas por SBS fue expedida bajo la modalidad temporal de cobertura por descubrimiento, de acuerdo con lo establecido en las condiciones aplicables a la misma.
- 1.3.2 En esta medida, solo cuando una determinada pérdida de fondos del asegurado, esto es, el Club Militar, derivada de una apropiación de los mismos por parte de uno de sus empleados en la comisión de un delito en contra de la administración pública, es descubierta por primera vez durante la vigencia de la Póliza, se activaría la cobertura del respectivo seguro. No obstante, en el caso bajo análisis **la presunta pérdida sufrida por el Club Militar objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal fue descubierta por fuera de la vigencia de la Póliza**, como explicamos a continuación.
- 1.3.3 Para determinar cuál fue la fecha en que se descubrió la presunta pérdida sufrida por el Club Militar, debemos tener en cuenta que si bien existió un Hallazgo Fiscal

---

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Circular No. 005 de 16 de marzo de 2020 expedida por el Contralor General de la República Carlos Felipe Córdoba Larrate.

<sup>2</sup> Laudo Arbitral del 22 de diciembre de 2020 proferido dentro del Tribunal Arbitral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vs. Axa Colpatria Seguros S.A., Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

emitido el 15 de diciembre de 2017, esa no fue la fecha en la cual el Club Militar, como asegurado de la Póliza, tuvo conocimiento por primera vez del supuesto menoscabo de fondos.

- 1.3.4 En efecto, de acuerdo con los documentos allegados al expediente de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, el 24 de julio de 2017 el mismo Asegurado radicó la denuncia penal 110016000102201700195 en contra del Mayor General Jaime Esguerra Santos, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración del contratos y prevaricato por acción. En ese sentido, podría entenderse que en esa fecha fue que descubrió la supuesta pérdida que dio lugar a la configuración del presunto daño al patrimonio público. **Luego, la fecha del descubrimiento de la pérdida es justamente el 24 de julio de 2017.**
- 1.3.5 Como fácilmente podrá identificar la Contraloría, la fecha del descubrimiento de la pérdida se encuentra por fuera de la vigencia de la Póliza, esto es, entre el 31 de agosto de 2015 y el **31 de agosto de 2016**, lo cual puede ser corroborado por esta respetable Contraloría por medio de la carátula de la Póliza:

POLIZA No.		ANEXO No		CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA		SUCURSAL BOGOTA	
1000250		0					
TOMADOR: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES				NIT: 8999991624			
DIRECCION: CALLE 95 No 13-08		TELEFONO: 6510420		CIUDAD: BOGOTA		PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: CLUB MILITAR				NIT: 8600169511			
BENEFICIARIO: CLUB MILITAR				NIT: 8600169511			
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS	
15/SEPTIEMBRE/2015	DESDE LAS 23:59HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 23:59HH (Dia-Mes-Año)	365	DESDE LAS 23:59HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 23:59 HH (Dia-Mes-Año)	365	
	31/AGOSTO/2015	31/AGOSTO/2016		31/AGOSTO/2015	31/AGOSTO/2016		

- 1.3.6 Lo anterior significa que el descubrimiento de la pérdida se produjo **DESPUÉS** de finalizada la vigencia de la Póliza, motivo por el cual, no brinda cobertura en el presente caso.
- 1.3.7 Incluso si se tomase la fecha del Hallazgo Fiscal (15 de diciembre de 2017), la misma tampoco se encuentra dentro de la vigencia de la Póliza, la cual se reitera que finalizó el 31 de agosto de 2016.
- 1.3.8 En consecuencia, este Proceso de Responsabilidad Fiscal versa sobre una pérdida descubierta por fuera de la vigencia de la Póliza, ya que el Club Militar solo tuvo conocimiento de la misma después de que se terminara la vigencia de la Póliza, lo que impide que mi representada sea condenada a algún pago y con cargo a la Póliza.

## 2 EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

2.1 Guardando consistencia con la modalidad de cobertura pactada, esto es por descubrimiento, las condiciones generales aplicables a la Póliza establecen una exclusión según la cual, SBS no responde por pérdidas que hayan sido descubiertas por fuera de la vigencia de la Póliza.

2.2 La exclusión en comento se encuentra consagrada en el condicionado general aplicable a la Póliza, en los siguientes términos:

**“CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES.**

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS:**

**2.1. NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y AQUELLAS OCURRIDAS ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL AMPARO RETROACTIVO, SEÑALADA EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA MISMA. (Se destaca)**

2.3 De acuerdo con la exclusión citada anteriormente, resulta perfectamente claro que la Póliza no ofrece cobertura a aquellas pérdidas que hayan sido descubiertas por fuera de su vigencia.

2.4 Como se indicó líneas arriba, el descubrimiento de la supuesta pérdida por parte del Club Militar se dio, por lo menos, el **24 de julio de 2017** con la presentación de la denuncia penal en contra del Mayor General Jaime Esguerra, por la supuesta comisión de delitos en contra de la administración pública, durante la celebración y ejecución del Contrato, mientras que la Póliza terminó su vigencia el **31 de agosto de 2016**. Por lo que es claro que el descubrimiento se dio por fuera de la vigencia de la Póliza.

2.5 En consecuencia, en este caso aplica la exclusión señalada en el condicionado aplicable a la Póliza, razón por la cual SBS debe ser desvinculada del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

## 3 AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA - NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA

3.1 La Póliza expedida por SBS no brinda cobertura en el presente caso, como quiera que no se ha materializado el riesgo cubierto en la misma. De acuerdo con las condiciones particulares establecidas en la Póliza, ésta cubre los menoscabos de fondos o bienes de propiedad del Club Militar o bajo su tenencia y control, que sean causados por acciones u omisiones de sus servidores, **que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.**

3.2 Al respecto, en las condiciones particulares de la Póliza se lee lo siguiente:

*“Objeto del seguro:*

*“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de LAS ENTIDADES ASEGURADAS, causados por acciones y omisiones de sus servidores, **que incurran en delitos contra la administración pública** o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias (...).”* (Se destaca)

3.3 En ese sentido, para que se active la cobertura de la Póliza, se deben cumplir una serie de requisitos, los cuales se especifican a continuación:

- (d) Existencia de un menoscabo de fondos o bienes.
- (e) Los fondos o bienes deben ser de propiedad o estar bajo la tenencia del Club Militar.
- (f) El menoscabo debe haberse causado por acción u omisión de un empleado del Club Militar.
- (g) El empleado del Club Militar debió haber incurrido en un delito contra la administración pública o haber incumplido alguna disposición legal o reglamentaria.

3.4 Pues bien, en este Proceso de Responsabilidad Fiscal, no se encuentra acreditada la existencia de un menoscabo de fondos y mucho menos la comisión de un delito contra la administración pública, por parte del empleado del Club Militar que fue vinculado al proceso en calidad de presunto responsable fiscal, como pasa a exponerse.

**3.5 El empleado del Club Militar, Mayor General Jaime Esguerra, no incurrió en ningún delito contra la administración pública**

3.5.1 En el Auto de Imputación, la Contraloría señala una serie de conductas en las cuales supuestamente incurrió el Mayor General Jaime Esguerra, indicando entre ellas, inobservancia del principio de planeación, ausencia de verificación de los precios cobrados por el Contratista y desconocimiento de la forma en la que se debían liquidar y pagar los servicios prestados por AMMON.

3.5.2 Es decir, en este Proceso de Responsabilidad Fiscal no se ventila la eventual comisión de delitos en contra de la administración pública por parte de los funcionarios vinculados al proceso en calidad de presuntos responsables fiscales, pues en ningún momento se está aduciendo que estas personas se apropiaron indebidamente de los recursos de la entidad, sino que de la lectura del Auto de Imputación, se entiende que a estos empleados se les cuestiona porque

presuntamente no realizaron una correcta gestión del Contrato. Al respecto, en el análisis de la conducta del Mayor General Jaime Esguerra, se indicó lo siguiente:

*“De manera que la gestión fiscal desplegada por el MAYOR GENERAL JAIME ESGUERRA SANTOS, como Director General del CLUB MILITAR fue antieconómica, ineficaz, ineficiente, por cuanto durante el desarrollo de las etapas precontractual, contractual y de liquidación del contrato 050 de 2016, su actuar fue omisivo y negligente (...)”.*

- 3.5.3 Visto lo anterior, es claro que lo analizado y el reproche de la Contraloría se dirige exclusivamente a la responsabilidad de dicho funcionario en el ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, pero de ninguna manera se indica que éste empleado se apropió para sí o para terceros del supuesto mayor valor pagado a la firma AMMON. Por tanto, para la Contraloría hubo una falta de planeación y ejecución del Contrato, pero no una apropiación de fondos por parte del presunto responsable.
- 3.5.4 La única mención a la supuesta comisión de delitos en el Auto de Imputación, es la denuncia penal 110016000102201700195 instaurada el 24 de julio de 2017 por el Club Militar en contra del Mayor General Jaime Esguerra Santos, por los presuntos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración del contratos y prevaricato por acción; sin embargo, más allá de dicha información no existe soporte de la comisión de dichos delitos.
- 3.5.5 En el presente proceso no existe ninguna prueba de dinero derivado de la ejecución del Contrato haya ingresado a la propiedad del Mayor General Esguerra, por ejemplo a una cuenta bancaria suya o de alguien conocido por él, o que haya trasladado dicho dinero a terceros.
- 3.6 Considerando la cobertura de la Póliza, es decir, el amparo de menoscabo de fondos de propiedad del Club Militar por la comisión de un delito en contra de la administración pública, el análisis que debe realizar la Contraloría respecto de la Póliza por la cual se le vincula a mi representada es precisamente ese, la comisión de un delito que implique la apropiación de recursos, pues este elemento es necesario para la activación de la cobertura de la Póliza, lo cual ni se analiza ni ocurrió en el caso concreto.
- 3.7 Si bien la Póliza ampara los juicios con responsabilidad fiscal, debe entenderse que su cobertura se concreta cuando el daño fiscal al asegurado es producto justamente de la comisión de delitos en contra la administración pública por parte de los empleados del Club Militar. En consecuencia, en este caso no se configura el riesgo cubierto por la Póliza y por lo tanto, esta no brinda cobertura en el presente caso.

#### 4 AMMON AGRI S.A.S. Y JOSÉ LUIS VALDIRI GONZÁLEZ NO SON ASEGURADOS EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SBS

4.1 Por medio del Auto de Imputación - y desde el Auto de Apertura -, esta respetable Contraloría vinculó a AMMON como Contratista del Contrato y a José Luis Valdiri González, en su calidad de supervisor del mismo, como presuntos responsables fiscales.

4.2 Pues bien, dichos funcionarios, no son asegurados dentro de la Póliza expedida por SBS dado que no son o fueron empleados del Club Militar, por lo tanto, mi representada no tiene obligación indemnizatoria frente a la eventual responsabilidad fiscal que pueda ser atribuible a dichas personas.

4.3 Se destaca que la eventual responsabilidad de SBS en el presente caso debe ser analizada a la luz de las disposiciones que rigen el contrato de seguros que se suscribió, de acuerdo con el cual solo se cubren las acciones y omisiones de los empleados del Club Militar. Al respecto, en las condiciones generales de la Póliza se definió empleado en los siguientes términos:

##### **“CONDICIÓN TERCERA.- DEFINICIONES**

*Los siguientes términos, cada vez que se utilicen en esta póliza, tendrán el significado que le corresponda de los que se especifican a continuación:*

(...)

##### **3.3. Empleado:**

**Significa cualquier persona que tenga un contrato de trabajo con el asegurado en los términos del artículo 22 del código sustantivo del trabajo, esto es, que se obliga a presentar un servicio personal al asegurado, bajo una continua dependencia o subordinación y mediante una remuneración”.** (Se destaca)

4.4 En el presente caso, es claro que tanto AMMON como José Luis Valdiri González fueron contratistas y no empleados del Club Militar en lo que concierne al Contrato, por ende, no pueden entenderse como asegurados. En consecuencia, y sin perjuicio de la falta de cobertura de la Póliza, la misma no cubre la parte del daño fiscal que sea imputable a la eventual conducta dolosa o gravemente culposa de AMMON y/o José Luis Valdiri y mi representada no podría ser condena a cubrir la pérdida que eventualmente se atribuya a los mismos.

## 5 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

5.1 El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, establece los elementos de la responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

*- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*

*- Un daño patrimonial al Estado.*

*- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

5.2 En este caso no concurren los elementos de la responsabilidad fiscal, atendiendo a los siguientes motivos:

### 5.3 Inexistencia de daño patrimonial

5.3.1 El daño patrimonial como elemento esencial de la responsabilidad fiscal se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual establece:

*“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”* (Se destaca)

5.3.2 En este caso no estamos en presencia de un daño al patrimonio público, puesto que, contrario a lo sostenido por el equipo auditor en el Hallazgo y el Informe Técnico, los pagos realizados por el Club Militar a favor de AMMON, se realizaron con fundamento en lo pactado en el Contrato. Téngase en cuenta que en su objeto, se preveía la figura de consignación para la ejecución del Contrato. Con ello, los pagos realizados se encontraban acordes con la actividad efectivamente ejecutada por

AMMON, prueba de ello fue el abastecimiento en los puntos de venta que solicitó el Club Militar.

5.3.3 En conclusión, tenemos que el presunto hecho generador del daño fiscal no se presentó, por tanto, es procedente que en el presente caso se emita un fallo sin responsabilidad fiscal.

#### 5.4 Inexistencia de conducta dolosa o gravemente culposa

5.4.1 Como se señaló anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal de los funcionarios vinculados al Proceso de Responsabilidad Fiscal como presuntos responsables, se requiere la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte, pues así se encuentra previsto en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.**

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

*Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:*

*a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*

*b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

*c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

*d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*

*e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.” (Se destaca)*

5.4.2 Adicional a las presunciones de una conducta dolosa o gravemente culposa señaladas anteriormente, el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 señala que *“la conducta es dolosa cuanto el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”*. Igualmente, dicha disposición establece los siguientes eventos en donde se presume el dolo del agente público:

*“1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*

*2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*

*3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*

*4. Obrar con desviación de poder.” (Se destaca)*

5.4.3 Por su parte, el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 señala que se presume la culpa grave en la conducta del agente del Estado cuando *“el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”*.

5.4.4 Dado que los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal no constituyen un daño al patrimonio público, no hay razón para cuestionar la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales. Es evidente que, si el pago realizado al contratista AMMON es un pago válido, no podría existir ningún cuestionamiento a la conducta desplegada por el Mayor General Esguerra.

5.4.5 La inexistencia de daño patrimonial y de conducta doloso o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables fiscales implica necesariamente la inexistencia de nexo casual.

5.4.6 En los anteriores términos, ante la clara ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, es procedente que la Contraloría se abstenga de proferir un fallo en afectación de la Póliza expedida por mi representada.

## **6 APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE**

6.1 La Contraloría debe tener en cuenta que la Póliza contempla un deducible de **1% sobre el valor de la pérdida**. Luego, en el remoto evento en que se llegue a considerar que la Póliza brinda cobertura en el presente caso, de la suma que se

determine se deberá descontar el valor del deducible indicado, el cual estará a cargo del asegurado.

6.2 El deducible se encuentra previsto en la carátula de la Póliza, así:

DESCRIPCION
COBERTURA: (1119) MANEJO
DEDUCIBLE: a) EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA, SIN MINIMO
b) DEMAS EVENTOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, SIN MINIMO
c) CAJA MENORES: SIN APLICACION DE DEDUCIBLES

6.3 El deducible corresponde a la primera parte del riesgo o la pérdida que el asegurado está obligado a soportar, y respecto de la cual, tiene prohibido su aseguramiento, salvo estipulación en contrario.

## 7 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SBS Y COASEGURO

7.1 La responsabilidad de mi representada se encuentra limitada por el valor asegurado establecido en la Póliza. Por ello, en ningún evento SBS puede ser condenada a una suma superior al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera un hipotético fallo condenatorio.

7.2 En consecuencia, el valor asegurado previsto en la Póliza corresponde a la cifra máxima por la cual SBS será responsable por cualquier concepto. Sin embargo, no puede olvidarse que en ningún caso el valor de la indemnización a cargo del asegurador podrá ser superior al daño realmente causado y que además, es aplicable el valor del deducible señalado anteriormente, el cual deberá ser restado de la suma que eventualmente se determine a cargo de mi representada.

7.3 Sobre el límite de responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio estipula que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual, cualquier fallo en contra de SBS en el marco de este Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentra limitado por los límites de valor asegurado señalados anteriormente.

7.4 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibidem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de*

*poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar”<sup>3</sup>. (Se destaca)*

- 7.5 Para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el valor asegurado corresponde a la suma de \$402.000.000, conforme se evidencia en la Póliza, mientras que el presunto daño patrimonial asciende a \$1.941.338.533, un valor que supera en exceso el valor asegurado de la Póliza expedida por SBS.
- 7.6 Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Póliza fue expedido en coaseguro, del cual SBS participa en un 50% por evento, tal y como se evidencia en la carátula de la Póliza y fue reconocido por esta Contraloría en el Auto de Imputación, por lo que de afectarse la Póliza, solo podrá condenarse a SBS por el 50% de la pérdida.

## **8 EROSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

- 8.1 En el lejano e improbable evento de que, en el curso del proceso se profiera un fallo condenatorio con base en la Póliza emitida por mi representada, debe tenerse en cuenta que SBS únicamente responde hasta el límite del valor asegurado, **restando los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad con base en el contrato de seguro.**
- 8.2 Para precisar lo anterior, conviene señalar que, de acuerdo con cada uno de los condicionados generales aplicables a las secciones de la Póliza, los límites y sublímites de indemnización contractualmente acordados por las partes se reducen o consumen por los pagos efectuados con cargo a la Póliza.
- 8.3 Sobre el particular, en las condiciones generales de la Póliza se lee lo siguiente:

### **“CONDICIÓN QUINTA. - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD**

*La suma asegurada establecida en el “Cuadro de Declaraciones” de la presente póliza constituye el límite máximo de responsabilidad (...). **El pago de una pérdida amparada por esta póliza, disminuirá la suma total asegurada**”.* (Se destaca)

- 8.4 Por consiguiente, cualquier pago que SBS haya efectuado por concepto de indemnización de siniestros amparados por alguna de las secciones de la Póliza, generará una disminución en la suma máxima asegurada para dicha sección y en el límite de su responsabilidad. Por lo tanto, en el evento en que se produzca una

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de diciembre de 2001, Radicación 5952. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

condena, esta respetable Contraloría deberá constatar si el valor asegurado ha sido erosionado o reducido.

## 9 COEXISTENCIA DE SEGUROS

9.1 Teniendo en cuenta la pluralidad de contratos de seguro envueltos en este Proceso de Responsabilidad Fiscal emitidos por distintas aseguradoras, respetuosamente solicito que, si llega a considerarse que varios de estos seguros brindan cobertura al caso, se de aplicación al artículo 1092 del Código de Comercio.

9.2 De acuerdo con el artículo 1092 del Código de Comercio, ante la pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos. Esta disposición señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”***

9.3 En consecuencia, en caso de declararse la responsabilidad fiscal y de afectarse varias de las pólizas vinculadas a este Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Contraloría deberá dar aplicación a la figura jurídica de la coexistencia de seguros.

## 10 IMPROCEDENCIA DE CONDENA SOLIDARIA PARA SBS

10.1 En el hipotético caso en que la Contraloría profiera fallo con responsabilidad fiscal y determine la afectación de la Póliza emitida por SBS, deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi representada no es solidaria, ni con los presuntos responsables fiscales, ni con las demás aseguradoras vinculadas al Proceso de Responsabilidad Fiscal como terceros civilmente responsables. Por el contrario, la responsabilidad de SBS se encuentra delimitada por la Póliza que expidió.

10.2 SBS fue vinculada al Proceso de Responsabilidad Fiscal con base en la Póliza compuesta por tres secciones, cada sección sujeta a un valor asegurado específico. En este sentido, la eventual responsabilidad de mi representada está determinada por el límite de valor asegurado en la Póliza, considerando los sublímites que se hayan pactado para alguna cobertura en específico.

10.3 De acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, la solidaridad devine de la ley, la convención o testamento. Igualmente, la responsabilidad solidaria puede predicarse respecto de las personas que con su culpa han contribuido a la causación de un perjuicio, según lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil. Las disposiciones invocadas señalan lo siguiente:

*“Artículo 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Se destaca)*

*“Artículo 2344. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.” (Se destaca)*

- 10.4 Pues bien, tenemos que el marco jurídico de la responsabilidad fiscal no consagró la responsabilidad solidaria de las aseguradoras vinculadas al proceso como terceros civilmente responsables, pues su responsabilidad es netamente contractual y deviene justamente de los contratos de seguro que hayan suscrito. En virtud del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, norma que reguló la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal, tenemos que tal solidaridad es predicable entre las personas que realizaron el hecho generador de la responsabilidad, lo cual no incluye a las aseguradoras, quienes no comparecen al proceso como gestores fiscales. Tenemos entonces que las aseguradoras no son deudores solidarios de los presuntos responsables fiscales, ni de sus asegurados. El artículo 119 de la ley 1474 de 2011 señala:

*“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.” (Se destaca)*

- 10.5 Por otro lado, el contrato de seguro base de la vinculación de SBS tampoco estableció la responsabilidad solidaria de mi representada para con sus asegurados, presuntos responsables fiscales, u otras aseguradoras que actúen como terceros civilmente responsables. Ninguna disposición contractual establece una obligación de tal naturaleza.

- 10.6 Por último, tenemos que mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, no es gestor fiscal que haya podido contribuir con su conducta, y

eventual culpa, en la causación de los perjuicios al patrimonio del Club Militar, cuyo resarcimiento se pretende por medio del presente proceso. Al no ser causante del daño, mi representada no puede ser encontrada solidariamente responsable con los presuntos responsables fiscales.

- 10.7 En este sentido, podemos descartar el origen legal, convencional y derivado de la culpa, de la eventual responsabilidad solidaria de mi representada dentro del presente asunto. Por tanto, debe concluirse que SBS no responde de forma solidaria junto con los presuntos responsables fiscales y/o las otras compañías aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables y no es procedente una condena solidaria en su contra.

## 11 SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

- 11.1 El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 incorpora una norma sobre garantías, de acuerdo con la cual, los Contralores deben vincular al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable, a aquella compañía de seguros que hubiere otorgado una póliza de seguro que ampare al presunto responsable, o al bien, o al contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

- 11.2 En efecto, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece:

***“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.***

*La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”. (Se destaca)*

- 11.3 De acuerdo con esta norma, la compañía de seguros es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable y no como gestor fiscal. Por ende, la responsabilidad de la aseguradora es de naturaleza civil contractual delimitada por los términos y condiciones del contrato de seguro y por las normas y principios que rigen este tipo de acuerdos de voluntad, pues el título del cual se deriva su vinculación al proceso es precisamente el contrato de seguro expedido.

- 11.4 En efecto, las aseguradoras no son responsables fiscales, el fallo que eventualmente pueda ser proferido en su contra es a título de garante. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 señaló:

***“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general***

*y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.<sup>4</sup> (Se destaca)*

- 11.5 La vinculación de la compañía aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal pretende fundamentalmente la pronta y efectiva reparación del daño o perjuicio causado al patrimonio público, cuando estos se encuentren amparados. Si no fuera posible vincular a las compañías aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal, sería necesario que luego de la culminación de éste, se iniciara una reclamación extrajudicial o judicial en la que se pretendiera afectar la póliza, lo cual demoraría el pago de la posible indemnización.
- 11.6 Teniendo en cuenta que la responsabilidad de la compañía de seguros es de naturaleza civil contractual, para que se pueda imponer obligación indemnizatoria a una aseguradora con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal, es necesario que el contrato de seguro ampare el hecho objeto de la responsabilidad fiscal, de acuerdo con las condiciones pactadas en la póliza. **Ahora, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no altera los términos y condiciones del contrato de seguro, así como tampoco modifica o altera las disposiciones y principios que le resultan aplicables.**
- 11.7 El Consejo de Estado ha manifestado en diversas ocasiones<sup>5</sup> que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable se deriva únicamente del

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, Radicación: D-3918. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicación: 250002324000 2004 00529 01. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia del 29 de septiembre de 2011, Radicación: 07001 2331 000 1998 00875 01. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación: 2003-00085. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia del 10 de septiembre de 2015, Radicación: 25000232400020050153301. Consejero Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso, Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación: 050012331000200401667 01. Consejero Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso y Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación: 08001-23-31-000-2010-00612-01. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

contrato de seguro, no es a título de responsable fiscal y su responsabilidad debe ser analizada a la luz del derecho comercial.

11.8 La vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es una forma especial prevista por el legislador para poder hacer efectivo el amparo o amparos contratados. Dicha vinculación tiene supuestos, motivos y objetos específicos, aunque por razones de economía procesal, se analice en el mismo proceso de responsabilidad fiscal.

11.9 Recientemente, en Sentencia del 22 de febrero de 2018 el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“4. La vinculación de los garantes en el procedimiento de responsabilidad fiscal.*

*La vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 (...)*

*Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal.*

*Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.*

*(...)*

*Bajo este panorama, no cabe duda de que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) está llamada como tercera civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos”.<sup>6</sup> (Se destaca)*

11.10 La Contraloría General de la República también ha reconocido la naturaleza y alcance de la vinculación de las aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación: 08001-23-31-000-2010-00612-01. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Para el efecto, valga mencionar la Circular No. 005 de 2020 expedida por esa entidad, en donde se estableció:

*“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:*

***Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros***

*Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el contrato de seguros correspondiente.*

(...)

*Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe concentrarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o “Claims made”, etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)*

*Es importante que además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, retroactividad, las exclusiones que se establezcan, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*

(...)

***El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.***

***Se considera de la mayor importancia que en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que pueden llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de***

*responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal”<sup>7</sup>. (Se destaca)*

- 11.11 Adicionalmente, la Contraloría General de la República estableció lo siguiente, por medio del memorando CGR-OJ-183-2018, radicado 2018EE0148685, que da respuesta a un derecho de petición elevado por FASECOLDA:

*“Bajo este panorama, la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) puede ser llamada como tercero civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas de los demás sujetos procesales; y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos aparados en la póliza y en los montos ahí establecidos.*

(...)

*Su presencia en el proceso se explica, exclusivamente, por los amparos, en pólizas emitidas sobre riesgos relacionados con los hechos generadores de daño y el daño fiscal que es el objeto del respectivo proceso de responsabilidad (...)*

***El carácter de tercero civilmente responsable en que funge la compañía de seguro como garante, encuentra soporte en las obligaciones civiles que se derivan del contrato de seguro, de manera que su vinculación procesal se explica por virtud de la responsabilidad civil que surge de esa relación jurídica y no de una gestión fiscal que solo es referida y predicable del presunto responsable fiscal.***

(...)

## 5 Conclusiones

***5.1 La vinculación procesal de la compañía de seguros depende de la existencia de la póliza de seguro, el riesgo amparado, la cobertura, la suma asegurada, las exclusiones, etc. Elementos estos que están regulados por el respectivo contrato de seguro que ampare la responsabilidad de los gestores fiscales, el contrato estatal y/o el bien objeto de aseguramiento; es decir, de la existencia o no de la respectiva póliza y de los elementos mencionados se evaluará la pertinencia de la vinculación del respectivo garante, lo cual constituirá la motivación del acto procesal de vinculación.***

---

<sup>7</sup> Contraloría General de la República. Circular No. 005 de 16 de marzo de 2020.

(...)

*5.2 Si la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado y las condiciones generales y especiales pactadas en la póliza de seguro; es decir, por el amparo de los riesgos de afectación del patrimonio público: i) por el incumplimiento de las obligaciones del contrato; ii) por la conducta de los servidores públicos o particulares gestores fiscales, o iii) por el deterioro o pérdida del bien público objeto de protección. **En sentido contrario, la desvinculación procesal -o más exactamente, la declaración de inexistencia de responsabilidad civil- procederá cuando se establezca que no se cumplían las anteriores exigencias para efectos de su presencia en el proceso de responsabilidad fiscal, lo que puede ocurrir en cualquier estadio procesal.***

(...)

**5.4 De los argumentos que preceden se desprende que efectivamente las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad se circunscribe a los términos pactados en el contrato de seguro (...)**

*Así las cosas, la compañía de seguros está llamada a resarcir el daño fiscal en los casos en los que se declare la responsabilidad de los gestores fiscales, cuando el riesgo amparado corresponda a los incumplimientos que dieron lugar al daño fiscal, en el marco de lo previsto del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.”<sup>8</sup> (Se destaca)*

- 11.12 De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos. Esta responsabilidad no tiene origen en las normas que reglamentan la responsabilidad fiscal, por cuanto no son vinculados en calidad de responsables de la gestión fiscal, ni son gestores fiscales. Su vinculación se deriva del contrato de seguro y, en consecuencia, su responsabilidad se encuentra limitada por los términos y condiciones de dicho contrato.
- 11.13 Resultaría incorrecto y contradictorio sostener que la aseguradora es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, pero al mismo tiempo fallar desconociendo los términos y condiciones de la póliza y las normas que regulan el contrato de seguro, toda vez que son estas la fuente de su responsabilidad civil contractual.

---

<sup>8</sup> Respuesta por parte de la Contraloría General de la República al derecho de petición radicado por Jorge Humberto Botero, en su calidad de presidente de FASECOLDA, memorando CGR-OJ-183-2018, radicado 2018EE0148685, referencia “2018ER0104061 de 5 de octubre de 2016”.

#### IV. PETICIONES

Por los motivos expuestos anteriormente, respetuosamente solicito:

##### 1 Peticiones principales

- 1.1 **DECLARAR** que operó la prescripción de la acción fiscal dado que han transcurrido más de 5 años desde la emisión del Auto de Apertura, sin que el proceso haya finalizado.
- 1.2 De no acoger el argumento anterior, **ABSTENERSE** de proferir un fallo con responsabilidad fiscal afectando la Póliza expedida por SBS, dado que el supuesto siniestro no se descubrió dentro de la vigencia de la Póliza y por ello, se configura una de las exclusiones establecidas en el condicionado general de la misma.
- 1.3 De no acogerse tampoco el argumento precedente, **ABSTENERSE** de proferir auto fallo con responsabilidad fiscal, como quiera que la Póliza base de su vinculación al no brinda cobertura en el presente caso.

##### 2 Peticiones subsidiarias

- 2.1.1 Dar aplicación a las cláusulas, límites y condiciones previstas en la Pólizas emitida por SBS, los cuales delimitan la responsabilidad de mi representada, especialmente lo relacionado con el valor asegurado disponible en la Póliza.
- 2.1.2 En caso de un eventual fallo con responsabilidad fiscal, solicitar al representante legal de SBS que emita el informe solicitado en el numeral 3 del acápite de pruebas y decretar el oficio a la Fiscalía Nacional de la Nación también solicitado en el acápite de pruebas.

#### V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al ente de control que decrete y tenga como pruebas las siguientes:

##### 1 Documentales

- 1.1 Carátula y condiciones particulares de la Póliza No. 1000250.
- 1.2 Condiciones generales aplicables a las anteriores Póliza No. 1000250.

##### 2 Prueba por Informe a SBS

En caso de que la Contraloría rechace los argumentos expuestos a favor de SBS y en consecuencia considere que hay lugar a afectar alguna de las Pólizas expedidas por mi representada, solicito a esta entidad que decrete esta prueba.

De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que ordene al representante administrativo de SBS que proceda a rendir un informe en relación con los montos y cifras pagadas con cargo a la Póliza No. 1000250 objeto de este Proceso de Responsabilidad Fiscal, a fin de que pueda validarse si, para el momento del fallo que sea proferido en este caso, existe saldo suficiente para cubrir el eventual detrimento patrimonial, de conformidad con lo expuesto en el argumento titulado erosión del valor asegurado. Solicito que el informe señale detalladamente los siniestros o reclamaciones que hayan sido pagados con cargo a las pólizas, los valores pagados, las fechas de pago, el valor erosionado y el valor asegurado disponible.

SBS puede ser requerida en la dirección Av. Carrera 9 No. 101- 67, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

## VI. NOTIFICACIONES

De acuerdo con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que mi representada y la suscrita apoderada **aceptamos ser notificadas electrónicamente en el presente asunto**, con base en la siguiente información:

**Dirección:** Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

**E-mail:** [Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com](mailto:Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com)  
[Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com](mailto:Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com)

**Teléfono:** +57 1 390 5888

Del Despacho, con toda atención,



**MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**  
C.C. No. 52.888.605 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 144.037 del C.S. de la J.



# COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago **0012681235**

## DATOS DEL CLIENTE

**Nombre:** AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Nit:** 8999991624  
**Dirección:** CALLE 95 No 13-08  
**Ciudad:** BOGOTA  
**Teléfono:** 6510420

## DETALLES DE VALORES A PAGAR

**Prima Bruta:** \$8,040,000.00  
**Derechos de Emisión:** \$0.00  
**Valor IVA:** \$1,286,400.00  
**Recargos y/o Descuentos:** \$0.00

**Total Valor a Pagar** **\$9,326,400.00**

**FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA** **15/10/2015**

## INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

**Sucursal:** BOGOTA  
**Póliza No:** 1000250  
**Anexo No:** 0  
**Ramo:** 521 - MODULAR COMERCIAL  
**Fecha de exp:** 15/09/2015  
**Vigencia:** 31/08/2015 - 31/08/2016

## FORMA DE PAGO

**Fecha de Pago:** DIA: \_\_\_\_ MES: \_\_\_\_ AÑO: \_\_\_\_

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
<b>TOTAL A PAGAR</b>		

### Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web: [www.sbseguros.co/servicio-al-cliente/alternativas-pagos](http://www.sbseguros.co/servicio-al-cliente/alternativas-pagos), sin restricción de horario.  
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com) - Clientes bancos del Grupo Aval utilice [www.avalpaycenter.com](http://www.avalpaycenter.com)  
Clientes Bancolombia a través de la App o pág. web Bancolombia opc.pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo en los siguientes Bancos:

- Banco de Bogota: Convenio 24966
- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)

Pago por Corresponsales bancarios (Únicamente en Efectivo):

- Grupo Éxito, Efecty, Punto Red, Punto Pago, 4-72, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0012681235, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 15/10/2015, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para opciones de crédito ingrese a nuestra página: [www.sbseguros.co](http://www.sbseguros.co), o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2.

"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9  
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0012681235(3900)000009326400

**CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9**

**FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA** **15/10/2015**

## FORMA DE PAGO

**FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA** **15/10/2015**

ENTIDAD

**Fecha de Pago:** DIA: \_\_\_\_ MES: \_\_\_\_ AÑO: \_\_\_\_

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
<b>TOTAL A PAGAR</b>		



(415)7709998141735(8020)0012681235(3900)000009326400

\* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

<b>POLIZA No.</b> 1000250	<b>ANEXO No</b> 0	<b>CERTIFICADO DE</b> POLIZA NUEVA	<b>SUCURSAL</b> BOGOTA
------------------------------	----------------------	---------------------------------------	---------------------------

<b>TOMADOR:</b> AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	<b>NIT:</b> 8999991624
<b>DIRECCION:</b> CALLE 95 No 13-08	<b>TELEFONO:</b> 6510420 <b>CIUDAD:</b> BOGOTA
<b>ASEGURADO:</b> CLUB MILITAR	<b>NIT:</b> 8600169511
<b>BENEFICIARIO:</b> CLUB MILITAR	<b>NIT:</b> 8600169511

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 23:59HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 23:59HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 23:59HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 23:59 HH (Día-Mes-Año)	
15/SEPTIEMBRE/2015	31/AGOSTO/2015	31/AGOSTO/2016	365	31/AGOSTO/2015	31/AGOSTO/2016	365

<b>INTERMEDIARIO</b>	<b>CLAVE</b>	<b>% PARTICIPACION</b>	<b>COASEGURO CEDIDO</b>
CORRECOL S A	1512	100.	<b>COMPAÑIA</b>
PROSEGUROS S A	1094	100.	VER CLAUSULA DE COASEGURO
			<b>% PARTICIPACION</b>

**INFORMACION DEL RIESGO**

**RIESGO No. 1**

<b>DIRECCION</b> CL 18 N 28-67	<b>CIUDAD</b> BOGOTA	<b>DEPARTAMENTO</b> BOGOTA	<b>PAIS</b> COLOMBIA
-----------------------------------	-------------------------	-------------------------------	-------------------------

**AMPAROS Y COBERTURAS**

<b>DESCRIPCION</b> DINEROS Y TITULOS VALORES	<b>SUMA ASEGURABLE</b> \$ 402,000,000.00			
<b>COBERTURAS</b> (1119) MANEJO	<table border="1"> <tr> <td><b>VALOR ASEGURABLE</b> \$ 402,000,000.00</td> <td><b>VALOR ASEGURADO</b> \$ 402,000,000.00</td> <td><b>SUBLIMITE</b> \$ 0.00</td> </tr> </table>	<b>VALOR ASEGURABLE</b> \$ 402,000,000.00	<b>VALOR ASEGURADO</b> \$ 402,000,000.00	<b>SUBLIMITE</b> \$ 0.00
<b>VALOR ASEGURABLE</b> \$ 402,000,000.00	<b>VALOR ASEGURADO</b> \$ 402,000,000.00	<b>SUBLIMITE</b> \$ 0.00		



<b>TOTAL VALOR ASEGURADO:</b> Según relación de Coberturas	<b>PRIMA BRUTA:</b> 8,040,000.00
<b>FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:</b> 15/10/2015	<b>BASE IMPONIBLE:</b> (16% 8,040,000.00), (0% 0)
<b>MONEDA:</b> PESOS	<b>DERECHOS DE EMISION:</b> 0.00
<b>TRM:</b> 1	<b>VALOR IVA:</b> 1,286,400.00
	<b>RECARGOS Y/O DESCUENTOS:</b> 0.00
	<b>TOTAL PRIMA:</b> 9,326,400.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Maya E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000250	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTO DE LA POLIZA

**CLAUSULA DE COASEGURO**

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTES SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE FORMA:

COMPAÑIA	%	VALOR ASEGURADO	VALOR DE PRIMA	VALOR IVA	FIRMA
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)	50.00%	\$ 201,000,000.	\$ 4,020,000.	\$ 1,286,400.00	-----
ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	10.00%	\$ 40,200,000.	\$ 804,000.	\$ 0.00	-----
ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.	25.00%	\$ 100,500,000.	\$ 2,010,000.	\$ 0.00	-----
SEGUROS DEL ESTADO S.A	15.00%	\$ 60,300,000.	\$ 1,206,000.	\$ 0.00	-----

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE. EN LOS SINIESTROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

POLIZA No. 1000250	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

**RIESGO No. 1**

DIRECCION: CL 18 N 28-67	CIUDAD: BOGOTA	DEPARTAMENTO: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA
-----------------------------	-------------------	-------------------------	-------------------

**DEDUCIBLES**

**DESCRIPCION**

COBERTURA: (1119) MANEJO  
DEDUCIBLE : a) EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA, SIN MINIMO  
b) DEMAS EVENTOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, SIN MINIMO.  
c) CAJA MENORES: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000250	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

\*\*\*  
POLIZA NUEVA  
TOMADOR: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASEGURADO: CLUB MILITAR

Objeto del Seguro:  
Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de LAS ENTIDADES ASEGURADAS, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

ENTIDAD	LIMITE ASEGURADO	MODALIDAD
CLUB MILITAR	\$402.000.000	EVENTO / VIGENCIA
Coberturas Básicas		
* Delitos contra el Patrimonio económico		
* Delitos contra la administración pública		
* Alcances fiscales		
* Gastos de Reconstrucción de cuentas		
* Gastos de Rendición de cuentas		
* Gastos adicionales		
* Juicios con responsabilidad fiscal		
* Amparo automático para cargos que por error u omisión no se hayan informado al inicio de la vigencia de la póliza. Aviso noventa (90) días.		

\* Cajas Menores hasta \$ 10,000,000 por caja  
Pérdidas de Empleados no identificados. Sublímite básico obligatorio equivalente al 100% del valor asegurado  
En caso de ocurrencia de cualquier pérdida, en la que LAS ENTIDADES ASEGURADAS, no pudiera determinar específicamente al empleado o los empleados responsables, la compañía reconocerá la indemnización correspondiente, siempre y cuando las circunstancias que dieron lugar al evento, permitan considerar que en la ocurrencia del mismo intervinieron uno o varios empleados de LAS ENTIDADES ASEGURADAS, a cualquier título (autor intelectual, material o cómplice). Queda entendido que la responsabilidad de la compañía, respecto de tales pérdidas, no excederá en ningún caso del monto asegurado estipulado en la póliza. Los faltantes de inventario están amparados en los mismos términos establecidos anteriormente.  
Protección de depósitos bancarios. Al 100% del valor asegurado

Cubre las pérdidas de dinero que el asegurado tenga depositado en sus cuentas corrientes o de ahorro en entidades bancarias o financieras (incluidos sus respectivos intereses), que se deba a falsificación o adulteración de un cheque, letra de cambio, pagaré, carta de crédito o cualquier otra clase de título valor que el banco o entidad financiera presuma que ha sido firmado, endosado o avalado por el asegurado o por una persona que obre en su nombre o representación y que el banco o entidad financiera compruebe que no es responsable por dicho pago, incluyendo:

- Cualquier cheque o giro hecho o girado en nombre de la Entidad pagadero a una persona ficticia y endosado o pagado a nombre de dicha persona.
- Cualquier cheque o giro hecho o girado en transacción de la Entidad o por su representante a favor de un tercero y entregado al representante de éste que resultare endosado o cobrado por persona distinta de aquel a quien se giró.
- y, Cualquier cheque o giro con destino al pago de salarios que habiendo sido girado u ordenado por la Entidad, resultare endosado y cobrado por un tercero obrando supuestamente a nombre del girador, o de aquel a quien se debía hacer el pago.

Para efectos de esta cobertura, las firmas estampadas por medios mecánicos, se consideran como firmas autógrafas  
Extensión de cobertura para empleados ocasionales, temporales y transitorios al 100% del valor asegurado  
Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a los trabajadores ocasionales, temporales o transitorios y a quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias.  
Extensión de cobertura para empleados de firmas especializadas y otros al 100% del valor asegurado  
Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a todas aquellas personas naturales que presten servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato, incluidos los empleados de firmas especializadas, los empleados de contratistas independientes, los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la ley 80 de 1993. Esta cobertura queda

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero  
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez  
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton  
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322  
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502  
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000250	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

sujeta a que las operaciones que realicen tales personas estén bajo el control de LAS ENTIDADES ASEGURADAS

Extensión de cobertura para pérdidas ocasionadas por empleados de contratistas independientes al 100% del valor asegurado.

Cláusula de Arbitramento. Todas las controversias o diferencias que se deriven del presente contrato o que guarden relación con el mismo serán resueltas de común acuerdo entre las partes en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la solicitud cursada por escrito de una parte a la otra. Vencido el término anterior sin que se logre un acuerdo entre las partes, cada una de ellas queda autorizada a que las controversias referidas sean resueltas en forma definitiva por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo entre las partes o, en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con su reglamento. El Tribunal decidirá en derecho y la sede del mismo será la ciudad de Bogotá.

Amparo automático de nuevos cargos. Cobertura básica obligatoria sistema blanket AVISO DE 90 DIAS y cobro de prima a prorrata.

Bajo esta cláusula se otorga amparo automático a todo nuevo cargo creado por LAS ENTIDADES ASEGURADAS, durante la vigencia de la misma, sin que exista obligación por parte de la entidad asegurada de reportarle dichos nuevos cargos.

Revocación de la póliza, cláusulas o condiciones sin término de ciento veinte (120) días.

La póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de ciento veinte (120) días, de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de Ciento Veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prórroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

Cláusula de Compensación. La aseguradora no podrá a su arbitrio exigir deducir del valor del reclamo sumas de dinero que el asegurado adeude por concepto laboral al (los) empleados involucrado (s) en el acto ilícito que lo originó, a menos que exista fallo judicial debidamente ejecutoriado que así lo determine.

Cláusula de diferencias contractuales. Las diferencias que se susciten entre la Compañía y el asegurado con relación a los siniestros que afecten la presente póliza y en las cuales no exista un acuerdo, serán sometidas a la decisión de peritos o expertos en la actividad que desarrollan LAS ENTIDADES ASEGURADAS, según se prevé en el Artículo 68 y siguientes de la ley 80 de 1993.

Conocimiento del riesgo. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la presentación de su propuesta y posterior contratación de la cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Continuidad de amparo y/o extensión de cobertura, hasta treinta (30) días después de desvinculado el funcionario, siempre y cuando este dentro de la vigencia técnica de la póliza.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Denominación en libros, registros o sistemas del asegurado. Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía acepta el título, nombre, denominación y/o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros, inventarios, bases de datos o similares, siempre y cuando la definición esté de acuerdo a la naturaleza física de los mismos.

Determinación de la pérdida indemnizable. El Oferente debe contemplar en forma expresa que la determinación del valor de la pérdida indemnizable de bienes, se efectuará con base en cotizaciones de bienes de la misma clase, capacidad, tipo y marca o de las características más similares que ofrezca el mercado. En caso de que en el mercado no existan bienes de las mismas o similares características, la determinación se efectuará con base en la (s) alternativa (s) de reemplazo que presentará el asegurado.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Modificación de condiciones. Debe contemplarse bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación en la denominación de cargos. Queda entendido, convenido y aceptado que si durante la vigencia de la presente póliza se presentan cambio(s) de denominaciones a cargos, éstos se considerarán automáticamente incorporados en la póliza.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIARIAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000250	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

Pago de la indemnización. Los oferentes deben contemplar en caso de siniestro, que el asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización, mediante la reparación, y/o reposición del bien o bienes afectados, o mediante giro a los contratistas y/o proveedores de servicios o suministro de éstos u otros similares con los cuales LAS ENTIDADES ASEGURADAS, decida reemplazarlos, y la compañía a petición escrita de la Entidad Asegurada, efectuará el pago de la indemnización, hasta el monto de su responsabilidad, bajo estas condiciones.

Faltantes de Inventarios. Sublímite del 55% del valor asegurado para la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES . Se calificara en Condiciones técnicas ponderables, el límite adicional ofrecido al básico

Restablecimiento automático del límite asegurado por pago de siniestro, hasta dos (2) veces el límite asegurado contratado, cuando el límite asegurado es menor o igual a \$700 Millones. Hasta una (1) vez el límite asegurado contratado, para límites asegurados superiores a \$700. Millones.

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima, a prorrata, correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

Apropiación de bienes por parte de empleados del asegurado al amparo de situaciones creadas por los siguientes eventos: \*Incendio, Explosión AMIT y AMCCOPH incluido terrorismo Terremoto, temblor y/o Erupción Volcánica y demás eventos de la naturaleza.

Ampliación aviso de siniestro, con término de noventa (90) días

Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

Definición de trabajador o empleado

La Compañía acepta bajo la presente cláusula, que el término "trabajador empleado" dondequiera que se utilice en la póliza significará:

\* La persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio a la ENTIDAD, vinculada a éste mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución.

\* Los asesores y consultores que desarrollan funciones en LA ENTIDAD

\* Uno o más oficinistas o empleados del asegurado.

\* Estudiantes invitados mientras estén prosiguiendo estudios o deberes en los predios del asegurado.

\* Contratistas bajo la Prestación de Servicios Profesionales.

\* Empleados de seguridad y contratistas y sus empleados, mientras dichos contratistas estén desarrollando servicios temporales para el asegurado.

\* Personas suministradas por compañías especializadas para desarrollar trabajos propios del asegurado y bajo supervisión en cualquiera de las oficinas o predios del asegurado.

\* Directores cuando sean empleados asalariados, pensionados o cuando estén desarrollando labores propias de un empleado o cuando esté actuando como miembro de cualquier comité debidamente elegido o nombrado por resolución de la junta directiva del asegurado para desempeñar específicamente, distinguiéndolo de lo general, actos de dirección en nombre del asegurado.

\* Cualquier persona o compañía empleada por el asegurado para prestar servicios de procesamiento de datos, de cheques u otros récords de contabilidad del asegurado.

\* Abogados contratados por el asegurado para la prestación de servicios para el mismo y los empleados de dichos abogados, mientras estén prestando servicios para el asegurado.

\* Todos los anteriores se consideran empleados mientras estén prestando dichos servicios, siempre y cuando se encuentren bajo control directo o supervisión de la Entidad e incluye los primeros treinta (30) días siguientes a la dejación del cargo o a la terminación de sus servicios, según sea el caso y se otorga siempre y cuando el término indicado se encuentre dentro de la vigencia de la póliza, sin exceder la fecha de finalización de vigencia.

Anticipo de indemnizaciones. Hasta el 50%

El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales sobre el valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida, aceptada por el ajustador en los casos en que haya nombramiento, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes asegurados. En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula el oferente debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo cinco (5) días a partir de la fecha de solicitud del mismo.

Costos de reconstrucción de libros y registros contables. \$140.000.000 Evento / Vigencia.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000250	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Gastos de horas extras, trabajo nocturno o en días festivo, flete expreso y flete aéreo \$80.000.000 Evento / Vigencia  
Bajo esta cobertura se amparan los gastos adicionales y extraordinarios por concepto de horas extras, trabajo nocturno o en días festivos, flete expreso y flete aéreo, que se incurran con motivo de una pérdida o daño amparado.  
Gastos para la demostración del siniestro. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.  
Honorarios de auditores, revisores, contadores, técnicos otros profesionales. \$240.000.000 evento / Vigencia.  
Se otorga cobertura para amparar los gastos en que incurra el asegurado, por pago de auditores, revisores y contadores que se requieran para analizar y certificar los datos extraídos de los libros de contabilidad y demás documentos del negocio del asegurado, al igual que cualesquiera otras informaciones que sean solicitadas por la Aseguradora al asegurado para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro, según lo establecido en esta póliza.  
Pago de reclamos con base en la determinación de responsabilidad de empleados del asegurado en la investigación administrativa, sin necesidad del fallo o de responsabilidad fiscal  
Aplicación de la póliza, frente al seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros  
Queda expresamente señalado, que la presente póliza se contrata para el cumplimiento de las disposiciones que obligan a la Entidad asegurada a su constitución; por lo tanto la cobertura de la misma no estará sujeta a restricción y/o afectación por coexistencia de seguros, aseguramiento de deducible u otra condición, derivada de la eventual contratación del seguro de Infidelidad riesgos Financieros.  
No Aplicación de Garantías  
Queda expresamente acordado y aceptado que la cobertura otorgada bajo la presente póliza no queda sujeta al cumplimiento de ningún tipo de garantía por parte de la entidad asegurada.  
Limite agregado de Indemnización: sublimite de \$10.000.000 el cual se aplicara como agregado en las reclamaciones presentadas bajo esta póliza es decir, la aseguradora indemnizara los montos de los deducibles a cargo del limite ofertado, hasta agotar el mismo.  
Cláusula de aplicación de condiciones particulares  
Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia ente los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.  
Limite de eventos para la revocación de la póliza  
En consideración a que la disposición contenida en el artículo 1071 del Código de Comercio en conformidad con lo dispuesto el artículo 1162 del mismo código puede ser modificada a sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, se aceptan la limitación de los eventos de revocación unilateral a las siguientes circunstancias:  
1. Resultado de Siniestralidad : Se presenta cuando en vigencia de la póliza suscrita y durante el termino corrido hasta la fecha de aviso de la revocación, exista una siniestralidad superior al 110% del valor asegurado.  
2. Revocación no imputable a la Aseguradora de los contratos de Reaseguro: Se presenta cuando la aseguradora al momento de dar el aviso de revocación acredita documentalmente que el contrato de Reaseguro que respalda la colocación fue revocado por los Reaseguradores respectivos, por causas no imputables a fallas de la Aseguradora en el análisis y transferencia del riesgo.  
Experticio técnico  
Compensación La aseguradora no podrá a su arbitrio aplicar en la liquidación de valor de las indemnizaciones de los reclamos que afecten esta póliza, suma de dinero que la Entidad Asegurada adeude al (los) empleado (s) involucrado(s) en las acciones, omisiones y/o delitos contra la administración pública, que dan lugar al siniestro, a menos que exista fallo judicial debidamente ejecutoriado que así lo amerite  
Costas en juicios y honorarios profesionales Sublimite \$ 20,000,000  
Clausula Compromisoria  
Bienes bajo cuidado tenencia, control y custodia (declarados o no )  
Bienes de Propiedad de Terceros  
Desapariciones Misteriosas  
Eliminación de cláusula de garantía  
Pago de siniestro sin necesidad de fallo fiscal o penal  
Pago de siniestro sin descontar del valor a indemnizar las prestaciones sociales del funcionario  
Reclamación directa  
Concurrencia de deducibles en coexistencia de coberturas  
Cláusula de jurisdicción y solución de controversias  
Cláusula de aplicación de condiciones particulares  
Modalidad de cobertura: Descubrimiento

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.  
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.  
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000250	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

DEDUCIBLES

- a) EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA, SIN MINIMO
- b) DEMAS EVENTOS: 1% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA, SIN MINIMO.
- c) CAJA MENORES: SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE

ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

*Luisa Mayra E*

Firma Autorizada



## POLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominara AIG SEGUROS, en consideración al "Cuadro de Declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y las declaraciones del tomador, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con el tomador cuyo nombre figura en el mencionado "Cuadro", en celebrar el contrato de seguro contenido en las condiciones mas adelante transcritas.

### CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO

#### 1.1. PÉRDIDAS POR ACTOS DOLOSOS

AIG SEGUROS AMPARA AL ASEGURADO, CONTRA PÉRDIDAS DE DINERO, VALORES U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD, QUE SE DESCUBRAN, POR PRIMERA VEZ, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UNO O MAS ACTOS FRAUDULENTOS O DOLOSOS COMETIDOS POR CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, YA SEA ACTUANDO POR SI MISMO O EN COMPLICIDAD CON OTRAS PERSONAS SEAN EMPLEADOS O NO DEL ASEGURADO, HASTA UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA AL LIMITE DE RESPONSABILIDAD INDICADO EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA.

LOS ACTOS DESHONESTOS Y DOLOSOS A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO DEBEN SER COMETIDOS POR EL EMPLEADO CON LA INTENCIÓN DE:

- A) CAUSAR AL ASEGURADO UNA PERDIDA, Y/O
- B) OBTENER BENEFICIO INDEBIDO PARA SÍ MISMO, O PARA CUALQUIER OTRA PERSONA U ORGANIZACIÓN DESIGNADA POR ÉL, DISTINTOS A SALARIOS, COMISIONES, HONORARIOS, BONIFICACIONES, PRESTACIONES, PREMIOS, PARTICIPACIONES DE UTILIDADES, PENSIONES U OTROS BENEFICIOS DE EMPLEADOS, DEVENGADOS POR ÉL DURANTE EL NORMAL DESARROLLO DE SU EMPLEO.

#### 1.2. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS.

PARA EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO BAJO EL NUMERAL 1.1. ANTERIOR, EN

TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE, NO OBSTANTE ATRIBUIRSE UNA PÉRDIDA A ACTOS DOLOSOS COMETIDOS POR UNO O MÁS EMPLEADOS, NO SEA POSIBLE PARA EL ASEGURADO PRECISAR NOMBRES O SINDICAR CONCRETAMENTE AL EMPLEADO O EMPLEADOS CAUSANTES DE LA MISMA, AIG SEGUROS PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL ASEGURADO, PREVIA PRESENTACIÓN, POR PARTE DE ÉSTE DE LA RESPECTIVA DENUNCIA PENAL EN AVERIGUACIÓN Y, EN TODO CASO, AL RECIBO DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN, RAZONABLEMENTE Y EN LA MEDIDA EN QUE FUERE POSIBLE PARA EL ASEGURADO, QUE LA PÉRDIDA RECLAMADA ES CONSECUENCIA DE ACTOS DOLOSOS DE UNO O MÁS DE SUS EMPLEADOS.

#### 1.3. EXTENSIÓN DE COBERTURA.

##### A. CONSOLIDACIÓN O FUSIÓN:

EN CASO DE QUE A TRAVÉS DE FUSIONES, COMPRAS O CUALESQUIERA OTRA NEGOCIACIÓN SIMILAR, EL ASEGURADO LLEGARE A TENER EL USO Y CONTROL DE PREDIOS O LOCALES ADICIONALES, O QUE ALGUNAS PERSONAS LLEGAREN A SER, EN LOS MISMOS CASOS, EMPLEADOS DEL ASEGURADO, LA COBERTURA CONCEDIDA POR ESTA PÓLIZA SE EXTENDERÁ A AMPARAR TALES PREDIOS Y EMPLEADOS, A CONDICIÓN DE QUE EL ASEGURADO DE NOTICIA ESCRITA DE ELLO A AIG SEGUROS, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS (30) SIGUIENTES Y PAGUE A ESTA UNA PRIMA ADICIONAL CALCULADA A PRORRATA, DESDE LA FECHA DE LA RESPECTIVA NEGOCIACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE TERMINE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

##### B. ASEGURADOS SOLIDARIOS:

SI ESTA PÓLIZA CUBRE A MÁS DE UN ASEGURADO, EL ASEGURADO NOMBRADO EN PRIMER TÉRMINO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, ACTUARÁ EN NOMBRE PROPIO Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS DEMÁS ASEGURADOS PARA TODOS LOS PROPÓSITOS DE ESTA PÓLIZA. LA CANCELACIÓN DEL SEGURO AQUÍ CONTRATADO, EN LO QUE RESPECTA A CUALQUIER EMPLEADO COMO SE ESTABLECE EN LA CONDICIÓN CUARTA,



SERÁ APLICABLE A TODOS LOS ASEGURADOS.

#### CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS:

- 2.1. NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y AQUELLAS OCURRIDAS ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL AMPARO RETROACTIVO, SEÑALADA EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA MISMA.
- 2.2. PROVENIENTES DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA NOTIFICADA A LOS ASEGURADORES DE CUALQUIER OTRA PÓLIZA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
- 2.3. PROVENIENTES DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA CONOCIDA POR EL ASEGURADO ANTES DEL COMIENZO DE LA PÓLIZA Y NO INFORMADA POR ÉL A AIG SEGUROS ANTES DE LA FECHA Y HORA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.
- 2.4. CAUSADAS POR CUALQUIER ACTO INTENCIONAL O DOLOSO DEL ASEGURADO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS SOCIOS, LA JUNTA DIRECTIVA O LOS REPRESENTANTES LEGALES.
- 2.5. POR LUCRO CESANTE O INGRESOS ESPERADOS QUE DEJE DE OBTENER EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UNA PÉRDIDA AMPARADA POR ESTA PÓLIZA INCLUYENDO, ENTRE OTROS, INTERESES Y DIVIDENDOS.
- 2.6. POR FALTANTES DE INVENTARIO, NO OBSTANTE LA ESTIPULADO EN LA CONDICIÓN 1.2. LOS FALTANTES DE INVENTARIO ESTARÁN AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUANDO EL ASEGURADO PRESENTE PRUEBAS CONCLUYENTES DE QUE TALES FALTANTES SE DEBIERON A UN ACTO FRAUDULENTO DE UNO O VARIOS EMPLEADOS PLENAMENTE IDENTIFICADOS.

NO SE CONSIDERARÁN COMO PRUEBAS LOS CÓMPUTOS O CONTABILIZACIONES DE PÉRDIDAS DE INVENTARIO LLEVADAS A

"PÉRDIDAS Y GANANCIAS" O DE COMPARACIÓN DE REGISTROS DE INVENTARIOS CON EL INVENTARIO FÍSICO;

- 2.7. OCASIONADAS POR CRÉDITOS QUE EL ASEGURADO OTORQUE A SUS EMPLEADOS O TRABAJADORES.
- 2.8. PÉRDIDA DE O DAÑO DE DINERO, VALORES U OTROS BIENES QUE SEA OCASIONADA POR DESGASTE, USO, DETERIORO GRADUAL, POLILLA, Y SIMILARES.
- 2.9. PÉRDIDAS O RECLAMACIONES QUE SE HAGAN EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE AIG SEGUROS QUE TENGAN RELACIÓN CON CUALQUIER PROBLEMA CON EL RIESGO ELECTRÓNICO DEL AÑO 2.000.

CUALQUIER PROBLEMA CON EL RIESGO ELECTRÓNICO DEL AÑO 2.000 SIGNIFICA CUALQUIER RECLAMACIÓN O DEMANDA (INCLUIDOS LOS RECLAMOS DE TÍTULOS VALORES) ALEGADA POR, PROVENIENTE DE, BASADA EN, ATRIBUIBLE A O INVOLUCRANDO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, TOTAL O PARCIALMENTE, A:

- 2.9.1. CUALQUIER COMPUTADORA, SISTEMA DE CÓMPUTO O DE CODIFICACIÓN ELECTRÓNICA (INCLUYE PERO NO SE LIMITA A FIRMAS DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS, HARDWARE, MICROPROCESADORES, SOFTWARE, SISTEMAS OPERACIONALES, REDES, SISTEMAS PERIFÉRICOS ENLAZADOS A O USADOS CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE LOS ANTERIORES, O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO, QUE FORMEN PARTE DE UN SISTEMA COMPUTACIONAL), DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN (SEA DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, TALES COMO PROVEEDORES O CLIENTES) COMO CONSECUENCIA DE:

- A) FALLA Y/O IMPRECISIÓN EN LA LECTURA, PROCESO, DESARROLLO DE CÁLCULOS MATEMÁTICOS, ALMACENAMIENTO, CLASIFICACIÓN, DIFERENCIACIÓN, RECONOCIMIENTO, CON ANTERIORIDAD, DURANTE Y DESPUÉS, DEL AÑO 2.000, DE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE CONTENGA FECHAS;



- B) FALLA Y/O IMPRECISIÓN EN LA LECTURA O PROCESO POR EL HECHO DE QUE EL AÑO 2.000 ES BISIESTO.
  - C) FALLA Y/O IMPRECISIÓN EN LA LECTURA O PROCESO DE LAS LLAMADAS “FECHAS MÁGICAS”, TAL COMO “9/9/99” O CUALQUIER OTRO CAMPO DE DATOS QUE CONTENGA FECHAS USADAS POR ALGUNA ORGANIZACIÓN PARA SUMINISTRAR U OBTENER INFORMACIÓN CON CLASIFICACIÓN DIFERENTE A LA FECHA;
  - D) FALLAS EN LA COMPATIBILIDAD CON CUALQUIER SISTEMA COMPUTACIONAL DE OTRAS ENTIDADES DEBIDO A LOS CASOS MENCIONADOS EN LOS PUNTOS A, B Y C.
- 2.9.2. CUALQUIER CÁLCULO, AUDITORÍA, CORRECCIÓN, RENOVACIÓN, REESCRITURACIÓN, EVALUACIÓN, INSPECCIÓN, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, O SUSTITUCIÓN DE CUALQUIER SISTEMA COMPUTACIONAL CON RESPECTO AL ACTUAL O POTENCIAL PROBLEMA CON EL RIESGO ELECTRÓNICO DEL AÑO 2.000, O CUALQUIER FALLA POR EFECTUAR ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS, O POR CUALQUIER DESCUBRIMIENTO, AVISO, CONSULTA O SUPERVISIÓN DE CUALQUIERA DE DICHAS ACTIVIDADES O POR CUALQUIER FALLA RELACIONADA CON ELLAS.

#### **CONDICIÓN TERCERA.- DEFINICIONES**

Los siguientes términos, cada vez que se utilicen en esta póliza, tendrán el significado que le corresponda de los que se especifican a continuación:

##### **3.1. Actos Dolosos o Fraudulentos:**

Significa las pérdidas provenientes de falsificación, desfalco, hurto calificado, hurto simple o abuso de confianza, según se definen en el código penal colombiano.

##### **3.2. Dinero:**

Significa dinero en circulación, monedas, billetes, oro y plata, cheques viajeros, cheques de gerencia y giros postales destinados de venta al público.

##### **3.3. Empleado:**

Significa cualquier persona que tenga contrato de trabajo con el asegurado en los términos del

artículo 22 del código sustantivo del trabajo, esto es, que se obliga a prestar un servicio personal al asegurado, bajo continua dependencia o subordinación y mediante una remuneración.

El seguro otorgado por la presente póliza se extiende automáticamente a amparar cualquier nuevo empleado contratado por el asegurado dentro de la vigencia de esta póliza. Además comprende la extensión del amparo a los primeros treinta (30) días transcurridos después de terminada la vinculación laboral del empleado con el asegurado, con sujeción, no obstante, a lo estipulado en la condición cuarta de la presente póliza.

#### **3.4. Valores:**

Significa todo documento o título (negociable y no negociable) o contratos representativos de dinero u otros bienes, incluyendo sellos de impuestos y otras estampillas de uso corriente, cheques y tiquetes, excluyendo dinero en efectivo.

#### **CONDICIÓN CUARTA -CANCELACIÓN DEL SEGURO DE ALGÚN EMPLEADO**

El amparo 1.1. de la condición primera se considerará cancelado respecto de cualquier empleado:

- a) Inmediatamente después del descubrimiento por el asegurado, o por cualquier socio que no sea cómplice de tal empleado, de cualquier acto fraudulento o de mala fe cometido por algún empleado;
- b) Inmediatamente después de que cualquier empleado deje, legalmente, de ser empleado del asegurado.
- c) Si antes de la emisión de esta póliza, cualquier seguro de manejo a favor del asegurado o de un predecesor suyo en interés, que ampare a uno o mas de los empleados del asegurado, hubiera sido cancelado con respecto a cualquiera de esos empleados, por medio de un aviso de cancelación; dado por escrito por la aseguradora que emitió el seguro o por AIG SEGUROS, y esos empleados hubieran sido reincorporados bajo la cobertura del seguro de manejo, o del seguro que lo substituya. AIG SEGUROS no será responsable respecto de tales empleados, a menos que convenga, por escrito, específicamente, incluirlos bajo la cobertura de esta póliza.



#### **CONDICIÓN QUINTA.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**

La suma asegurada establecida en el "Cuadro de Declaraciones" de la presente póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de AIG SEGUROS. El pago de una pérdida amparada por esta póliza, disminuirá la suma total asegurada.

Además se tendrán en cuenta las siguientes provisiones:

- 5.1. Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos, descubiertos, por primera vez, durante la vigencia de la presente póliza, de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo empleado, se considerarán como un solo siniestro.
- 5.2. El conjunto de pérdidas, descubiertas, por primera vez, durante la vigencia de la presente póliza, provenientes de un mismo evento, se considerarán como un solo siniestro.

Habrà unidad de evento cuando exista identidad de delito criminal, de medio y de resultado.

Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de AIG SEGUROS no será acumulable en valores asegurados de año en año, o de periodo en periodo y en ningún caso excederá los límites de responsabilidad establecidos en el "Cuadro de Declaraciones" de la presente póliza.

#### **CONDICIÓN SEXTA.- PAGO DE LA PRIMA**

El tomador de esta póliza de seguro está obligado a efectuar el pago de la prima dentro del plazo que, para tal efecto, se encuentre estipulado en el "Cuadro de Declaraciones" de la presente póliza y en los de los anexos que se expidan en aplicación a ella. La mora en el pago de la prima producirá los efectos indicados en el artículo 1068 del Código de Comercio.

#### **CONDICIÓN SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

De acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio Colombiano, el asegurado deberá dar noticia a AIG SEGUROS de la ocurrencia o descubrimiento de cualquier pérdida amparada por la presente póliza, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la haya conocido o debido conocer. según los artículos 1074 y 1076 del código de comercio, está obligado el asegurado, igualmente, a evitar la extensión y propagación de la pérdida, a proveer al salvamento de

los bienes asegurados y a declarar los seguros coexistentes.

Deberá el asegurado, facilitar a AIG SEGUROS todos los documentos, bienes e información relacionados con la pérdida que reclame y colaborar con ésta en todas las tareas tendientes a aminorar los daños y a recuperar el salvamento.

#### **CONDICIÓN OCTAVA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- 8.1. Si la pérdida ha sido causada por el asegurado o con su complicidad.
- 8.2. Si se presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas.
- 8.3. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos empleados asegurados.
- 8.4. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

#### **CONDICIÓN NOVENA.- MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El asegurado, al descubrir el siniestro o posteriormente a este y con anterioridad al pago de la indemnización, deberá relacionar el valor de las prestaciones sociales que legalmente pueden ser retenidas y consignarlas a nombre del empleado causante de la pérdida, en el juzgado que adelanta la respectiva investigación, para que la justicia decida si este ha perdido el derecho a recibirlas.

En caso de pérdida del derecho, tales deudas de aplicarán en la siguiente forma:

- 9.1. Si no se ha pagado la indemnización, a disminuir el monto de la pérdida.
- 9.2. Si ya se ha verificado el pago de la indemnización por parte de AIG SEGUROS, se destinará a cubrir la diferencia de la pérdida sufrida por el asegurado en exceso del valor del seguro, y el excedente se entregara a AIG SEGUROS hasta concurrencia de la indemnización.

**Parágrafo.-** Si el asegurado estuviere exonerado del pago proporcional de la prima de servicios por haber dado por terminado del contrato por justa causa, el



monto de la indemnización se reducirá en una suma igual a dicha prima de servicios.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA.- DEDUCIBLE**

Es el monto o porcentaje, estipulado en el "Cuadro de Declaraciones" de esta póliza, que invariablemente se deduce del valor de toda pérdida indemnizable y que por tanto, siempre quedará a cargo del asegurado.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- SALVAMENTOS**

Toda consignación, reembolso o entrega de bienes de cualquier naturaleza que efectúe el empleado o empleados con el objeto de disminuir la cuantía de la pérdida, se aplicará conforme a lo estipulado en los numerales 9.1. y 9.2. de la condición novena de esta póliza.

Si en cualquier tiempo después de pagada la indemnización se demostrare legalmente que el empleado o empleados no cometieron el delito que dio lugar a la pérdida, el asegurado deberá reembolsar a AIG SEGUROS el monto de la indemnización recibida.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- REVOCACIÓN**

Esta póliza se podrá revocar en su totalidad, unilateralmente, por AIG SEGUROS, mediante aviso escrito enviado al asegurado a su última dirección conocida, dentro del término legal de diez (10) días a partir de la fecha del envío; y por el asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a AIG SEGUROS.

En caso de revocación por parte de AIG SEGUROS, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comience a surtir efecto la revocación y la del vencimiento de esta póliza.

En caso de que sea revocado por el asegurado, la devolución de la prima se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA.- NOTIFICACIONES**

Cualquier declaración que deba hacer cualquiera de las partes en desarrollo de este contrato deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de la otra parte, sin perjuicio de lo indicado la condición séptima, respecto al aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA.- DOMICILIO.**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.



Firma Autorizada

**AIG SEGUROS  
COLOMBIA S.A.**

**BOGOTA**

Calle 78 No. 9-57  
PBX (571) 313 8700  
Fax (571) 255 5490

**BUCARAMANGA**

Calle 51 A No. 31-56  
PBX (577) 6439966  
Fax (577) 6439922

**BARRANQUILLA**

Carrera 53 No.82-86 Piso 9  
Edificio Ocean Tower  
PBX: (5) 378 69 10  
Fax: (5) 378 6937

**MEDELLIN**

Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301  
PBX.: (4) 266 3311  
Fax (4) 268 1813

**CALI**

Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41  
Centro Empresa  
PBX. : (2) 666 2929  
Fax: (2) 666 29 20

**PEREIRA**

Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11  
PBX: (6) 335 4357  
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244

E-mail. [Servicioal.Cliente@aig.com](mailto:Servicioal.Cliente@aig.com)

Página web: [www.aig.com.co](http://www.aig.com.co)